

Si lo que antecede es aceptable para el Gobierno de España, tengo también el honor de proponer que esta nota y la respuesta de su excelencia al respecto, constituyen un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos para transferir las instalaciones de Cebreros al Gobierno de España a partir de la fecha de la respuesta.

Acepte, excelencia, la renovación de las seguridades de mi más alta consideración. (Firmado) Terence A. Todman.

El Gobierno español, me honro en comunicar a vuestra excelencia, recibe con satisfacción la noticia de esta nueva muestra del espíritu de cooperación desinteresada que de antiguo viene rigiendo las relaciones entre nuestros dos países.

Para aceptar formalmente el ofrecimiento contenido en la mencionada nota, mi Gobierno desearía contrastar su propia interpretación de la última frase del párrafo 3.º y la penúltima del párrafo 4.º con la del Gobierno norteamericano. En el primer caso entiendo que la limitación de responsabilidad norteamericana es «por actos u omisiones posteriores al momento de la cesión»; en el segundo, que el compromiso español se circunscribe o limita, a su vez, a la «aceptación de los elementos muebles que sean donados».

Con la seguridad de que estas interpretaciones reflejan fielmente el generoso y liberal espíritu del Gobierno norteamericano, tengo el honor de proponer que la nota de vuestra excelencia arriba aludida, junto con esta de respuesta y la que reflejó la conformidad norteamericana con estos extremos, constituyen los elementos del Acuerdo de ambos Gobiernos sobre este asunto, y que entre en vigor en la fecha del último documento de vuestra excelencia.

Le ruego que acepte, señor Embajador, el testimonio de mi más alta consideración.

Excelentísimo señor Terence A. Todman, Embajador de los Estados Unidos de América.—MADRID.

EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Madrid, 15 de febrero de 1983.

Excelencia:

Tengo el honor de acusar recibo de su nota número 1, de 3 de enero de 1983, que incluye el texto de mi nota número 1.108, de 26 de noviembre de 1982, y que traducida al inglés es del tenor siguiente:

«El Gobierno español, y así tengo el honor de manifestarlo a su excelencia, recibe con satisfacción la noticia de esta nueva demostración del espíritu de cooperación desinteresada que ha regido durante largo tiempo las relaciones entre nuestros dos países.

Con el fin de aceptar formalmente la oferta que figura en la nota susodicha, mi Gobierno querría contrastar su interpretación de la última frase del párrafo 3, y la penúltima (frase) del párrafo 4, con la del Gobierno de los Estados Unidos. En el primer caso entiendo (a saber, el Gobierno español) que la limitación de la obligación de los Estados Unidos es «con respecto a actos u omisiones subsiguientes al momento de la transferencia»; en el segundo caso, que el compromiso español queda circunscrito o limitado, a su vez, a la «aceptación de los bienes amovibles que se donen».

Con la seguridad de que dichas interpretaciones reflejan fielmente el espíritu liberal y generoso del Gobierno de Estados Unidos, tengo el honor de proponer que la nota de su excelencia anteriormente mencionada, juntamente con la presente en respuesta a la misma y la que indique el acuerdo de los Estados Unidos en estos puntos, constituyan los elementos del acuerdo de nuestros dos Gobiernos en esta materia, el cual entrará en vigor el día de la fecha del último documento de su excelencia.

Le ruego, señor Embajador, que acepte el testimonio de mi mayor consideración. Firmado: Fernando Morán.

Asimismo tengo el honor de informar a su excelencia de que mi Gobierno está de acuerdo con las interpretaciones del Gobierno español que figuran en su nota número 1 anteriormente citada, y está conforme con su propuesta de que la presente nota, juntamente con su nota número 1, de 3 de enero de 1983, y mi nota número 1.108, de 26 de noviembre de 1982, constituyen un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos en esta materia. Dicho Acuerdo entrará en vigor el día de la fecha de la presente nota.

Acepte, excelencia, el renovado testimonio de mi mayor consideración. (Firmado) Terence A. Todman.

El presente canje de notas entró en vigor el día 15 de febrero de 1983, fecha de la nota de Estados Unidos, de conformidad con lo establecido en las notas constitutivas del mencionado canje.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 30 de mayo de 1983.—El Secretario general Técnico,
Ramón Villanueva Etcheverría.

MINISTERIO DE JUSTICIA

17040

REAL DECRETO 1642/1983, de 1 de junio, por el que se establecen normas para garantizar la prestación de servicios mínimos en los establecimientos penitenciarios.

La existencia de una laguna legal, derivada de la falta de desarrollo, por una normativa específica, de los principios constitucionales sobre el derecho de huelga, en relación con los funcionarios públicos, aconseja adoptar, con carácter de urgencia, unas normas mínimas que den tratamiento jurídico adecuado a aquellas situaciones de hecho que pueden incidir gravemente en el funcionamiento de ciertos servicios esenciales para la comunidad, entre los que se encuentran los prestados por las Instituciones Penitenciarias.

El Gobierno debe armonizar el disfrute del derecho de huelga, reconocido en los artículos 28.2 y 37.2 de la Constitución, con el aseguramiento de unos servicios indispensables que, limitando lo menos posible el contenido del repetido derecho, sean a la vez suficientes para garantizar la actividad ininterrumpida de las Instituciones Penitenciarias.

En su virtud, reafirmando el deber del poder público de intervenir en tales situaciones para hallar una solución equilibrada, dando cumplimiento a los mandatos constitucionales, e inspirándose para ello en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, así como en los pactos internacionales de los que España es parte, y en el propio artículo 10, párrafo segundo, del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de junio de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Las situaciones de huelga que afecten a los funcionarios de Instituciones Penitenciarias se entenderán condicionadas al mantenimiento de los servicios esenciales en los distintos centros penitenciarios.

Art. 2.º 1. A los efectos previstos en el artículo anterior, se consideran como servicios esenciales los siguientes:

- Los de Dirección de los Establecimientos.
- Los de Oficinas de Régimen referentes a libertades condicionales y definitivas, ingresos de internos y tramitación de recursos.
- Los de Administración relativos a alimentación de internos, pago semanal de peculio y entrega de la dotación mínima de vestuario.
- Los mínimos reglamentarios en cuanto a comunicaciones, visitas y recepción de paquetes.
- Los referidos estrictamente a la seguridad y orden de los Establecimientos.
- Los necesarios para que las clasificaciones y revisiones de grado en el tratamiento se practiquen en los plazos reglamentarios.
- Todos los de asistencia sanitaria.
- Los de vigilancia de talleres.

2. La Dirección General de Instituciones Penitenciarias determinará igualmente cuál sea el personal necesario para la prestación de los repetidos servicios esenciales, previa audiencia del comité de huelga.

Art. 3.º Los paros y alteraciones en el trabajo por parte de los funcionarios de Instituciones Penitenciarias a los que se refiere el artículo anterior serán considerados ilegales y sancionados disciplinariamente, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales de la jurisdicción penal si así procediere.

Art. 4.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 1 de junio de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
FERNANDO LEDESMA BARTRET

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

17041

ORDEN de 23 de mayo de 1983, sobre créditos y avales aprobados por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos y propuestos por la Comisión Ejecutiva del Plan de Reconversión Textil.

Excelentísimo e ilustrísimo señores:

Por acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 23 de mayo de 1983, y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 7.º del Real Decreto 1545/1982,

de 9 de julio, por el que se establece el procedimiento unificado para la concesión de créditos y avales del artículo 4.º de la Ley 21/1982, de 9 de junio, sobre medidas de reconversión industrial.

Este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero.—Aprobar el crédito propuesto por la Comisión Ejecutiva del Plan de Reconversión Textil a «Hija de Cayetano Sola, S. A.», en la cuantía de 17.600.000 pesetas.

Segundo.—El plazo máximo de amortización del crédito se fija en siete años, con dos de carencia de amortización del principal.

Todo ello de acuerdo con lo estipulado en los artículos 2.º y 3.º del Real Decreto 1545/1982, de 9 de julio, por el que se establece el procedimiento unificado para la concesión de créditos y avales del artículo 4.º de la Ley 21/1982, de 9 de junio, sobre medidas de reconversión industrial.

Garantías: Las recogidas en el acta de la Comisión Ejecutiva del Plan de Reconversión Textil de 20 de abril de 1983.

Lo que comunico a V. E. y V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 23 de mayo de 1983.

BOYER SALVADOR

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Economía y Planificación e Ilmo. Sr. Presidente del Instituto de Crédito Oficial.

17042 *ORDEN de 16 de junio de 1983 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
Atún blanco (fresco o refrigerado)	03.01.23.1	50.000
	03.01.23.2	50.000
	03.01.27.1	50.000
	03.01.27.2	50.000
	03.01.31.1	50.000
	03.01.31.2	50.000
	03.01.34.1	50.000
	03.01.34.2	50.000
	03.01.83.0	50.000
	03.01.83.5	50.000
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados)	03.01.21.1	20.000
	03.01.21.2	20.000
	03.01.22.1	20.000
	03.01.22.2	20.000
	03.01.24.1	20.000
	03.01.24.2	20.000
	03.01.25.1	20.000
	03.01.25.2	20.000
	03.01.26.1	20.000
	03.01.26.2	20.000
	03.01.28.1	20.000
	03.01.28.2	20.000
	03.01.29.1	20.000
	03.01.29.2	20.000
	03.01.30.1	20.000
	03.01.30.2	20.000
	03.01.32.1	20.000
	03.01.32.2	20.000
	03.01.34.3	20.000
	03.01.34.9	20.000
	03.01.83.1	20.000
	03.01.83.6	20.000
Bonitos y afines (frescos o refrigerados)	03.01.80.1	10
	03.01.80.2	10
	03.01.83.4	10
	03.01.83.9	10
Sardinias frescas o refrigeradas	03.01.37.1	12.000
	03.01.37.2	12.000
	03.01.83.2	12.000
	03.01.83.7	12.000

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
Anchoa, boquerón y demás engraulidos frescos o refrigerados	03.01.86.1	20.000
	03.01.86.2	20.000
	03.01.83.3	20.000
	03.01.83.8	20.000
Rabil congelado	03.01.21.3	10
	03.01.22.3	10
	03.01.25.3	10
	03.01.26.3	10
	03.01.29.3	10
	03.01.30.3	10
Ex. 03.01.36		10
Ex. 03.01.90.2		10
Atún blanco (congelado) ...	03.01.23.3	50.000
	03.01.27.3	50.000
	03.01.31.3	50.000
Ex. 03.01.36		50.000
	03.01.90.1	50.000
Otros atunes congelados	03.01.24.3	20.000
	03.01.28.3	20.000
	03.01.32.3	20.000
Ex. 03.01.36		20.000
Ex. 03.01.90.2		20.000
Bonitos y afines (congelados) ..	03.01.81.1	30.000
	03.01.97.2	30.000
Bacalao congelado	03.01.50	4.000
	03.01.84	4.000
Merluza y pescadilla (congeladas)	03.01.75	10.000
	03.01.92.1	10.000
	03.01.92.2	10.000
Sardinias congeladas	03.01.38	5.000
	03.01.97.3	5.000
Anchoa, boquerón y demás engraulidos congelados	03.01.87	20.000
	03.01.97.1	20.000
Bacalao seco, sin salar	03.02.11	17.000
Bacalao seco, salado	03.02.12	17.000
Bacalao sin secar, salado o en salmuera	03.02.13	12.000
Otros bacalaos secos salados o en salmuera	03.02.20.1	12.000
Filetes de bacalao secos, salados	03.02.22.1	18.000
Filetes de bacalao sin secar, salados o en salmuera	03.02.22.2	13.000
Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso e filetes)	03.02.15.1	20.000
	03.02.15.9	20.000
	03.02.29.1	20.900
Langostas congeladas	03.03.12.6	25.000
	03.03.12.7	25.000
	03.03.12.8	25.000
	03.03.12.9	25.000
Otros crustáceos congelados	03.03.23.1	25.000
	03.03.31	25.000
	03.03.41.3	25.000
	03.03.47.1	25.000
	03.03.49.3	25.000
	03.03.51	25.000
	03.03.59.3	25.000
Cefalópodos frescos o refrigerados	03.03.91.3	15.000
	03.03.93.3	15.000
	03.03.91.4	15.000
	03.03.93.4	15.000
	03.03.95.2	15.000
	03.03.97.2	15.000
	03.03.99.2	15.000
	03.03.95.3	15.000
	03.03.97.3	15.000
	03.03.99.3	15.000
Pota congelada de la especie <i>Omnastrephes sagittatus</i> (excepto tubo)	03.03.73.1	5.000
Demás pota congelada (excepto tubo)	Ex. 03.03.75	5.000
	Ex. 03.03.77	5.000
Tubo de pota congelada de la especie <i>Omnastrephes sagittatus</i>	03.03.73.2	12.500
Tubo de pota congelada de las demás especies	Ex. 03.03.75	12.500
	Ex. 03.03.77	12.500